

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 20 DEL AÑO 2019.

No. 16

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 341.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 445.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 22**

**DECRETO NÚM. 447.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 31**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 38**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 341

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal.

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas; así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y

III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	\$73,234,893.54
<b>Impuestos</b>	<b>\$1,583,205.68</b>
Impuestos sobre los Ingresos	\$388,070.00
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y concursos	\$8,000.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$380,070.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$777,594.11
Del Impuesto Predial	\$767,500.11
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$10,094.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$416,000.57
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio	\$416,000.57
Accesorios de Impuestos	\$1,541.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1,541.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>\$87,808.00</b>
Contribución de Mejoras por Obra Pública	\$87,808.00
Saneamiento	\$82,358.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$5,450.00
<b>De los Derechos</b>	<b>\$3,467,312.91</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,104,782.48
Mercados	\$1,072,091.00
Panteones	\$22,591.48
Rastro	\$5,780.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos Que se Expendan en Ferias	\$4,320.00
Derechos por prestación de servicios	\$2,362,000.43
Alumbrado Público	\$300.00
Aseo Público	\$464,996.00
Certificado, Constancias y Legalizaciones	\$94,326.20
Licencias y Permisos	\$188,812.23
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$959,875.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$72,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos Y Electrónicos o Electromecánicos Instalados en los Negocios o en los Domicilios de los Particulares	\$20,412.50
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$25,650.00

Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$268,470.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$182,188.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$23,724.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	\$2,846.50
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	\$6,100.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)	\$72,500.00
Accesorios de Derechos	\$530.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$530.00
<b>Productos</b>	<b>\$77,029.56</b>
Productos	\$77,029.56
Derivado de Bienes	\$1,000.00
Otros Productos	\$38,016.56
Productos Financieros	\$38,014.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$196,974.25</b>
Aprovechamientos	\$196,974.25
Multas	\$85,000.00
Reintegros	\$1,088.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$9,784.00
Donativos	\$8,000.00
Donaciones	\$800.00
Aprovechamiento Patrimonial	\$7,200.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	\$2,500.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	\$3,500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$85,102.25
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	<b>\$67,822,563.14</b>
Participaciones	\$21,000,000.00
Aportaciones	\$38,822,563.14
Convenios	\$8,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$10.00

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección a. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección b. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección a. Del Impuesto Predial.**

Artículo 23. Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas:

a) Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO 2019					
No	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS Y PARAJES	CLAVE 2019	VALOR POR M2		
1	Barrio de arriba	068-BDA-B	\$430.00		
		068-BDA-D	\$200.00		
2	Barrio la estación	068-BLE-A	\$500.00		
		068-BLE-C	\$330.00		
3	Benito Juárez	068-BJU-B	\$430.00		
4	Centro	068-CEN-A	\$500.00		
		068-CEN-B	\$430.00		
		068-CEN-C	\$330.00		
5	Fraccionamiento bajo	068-BAJ-A	\$500.00		
6	Fraccionamiento mirador	068-MIR-C	\$300.00		
7	Fraccionamiento la luz	068-LUZ-A	\$500.00		
8	Fraccionamiento los ocotes	068-LOC-C	\$330.00		
9	Fraccionamiento santa maría	068-SMA-C	\$300.00		
10	La chihuahua	068-LCH-D	\$200.00		
11	La esperanza	068-LES-C	\$330.00		
		068-LES-D	\$200.00		
12	La tortolita	068-LTO-D	\$200.00		
13	Jacarandas	068-JAC-C	\$330.00		
14	Loma grande	068-LGR-C	\$330.00		
15	Morelos	068-MOR-C	\$330.00		
		068-MOR-D	\$200.00		
16	Paraje baja el agua	068-BEA-D	\$200.00		
17	Santa maría tocuéla	068-SMT-B	\$430.00		
18	Unión y progreso 1ra etapa	068-UP1-D	\$200.00		
19	Unión y progreso 2da etapa	068-UP2-D	\$200.00		
20	Fraccionamientos	068-FRA-C	\$300.00		
21	Agencias y otras localidades	068-AGE-D	\$110.00		
AGENCIAS					
22	Agencia de San Cristóbal Ixcatlán	068-SCI-D	\$200.00		
23	Agencia de San Jacinto Ocotlán	068-SJO-C	\$330.00		
		068-SJO-D	\$200.00		
TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$200.00	\$1,700.00	\$30,000.00	\$150,000.00	\$100,000.00	400,000.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2019 les serán aplicados los valores por m2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

b) Tabla de valor unitarios por metro cuadrado de construcción:

1. HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
Habitacional precaria	H1-PR	\$ 350.00
Habitacional económica	H2-EC	\$ 950.00
Habitacional de interés social	H3-IS	\$1,300.00
Habitacional media	H4-MD	\$1,800.00
Habitacional buena	H5-BU	\$2,200.00
Habitacional muy buena	H6-MB	\$2,900.00
Habitacional de lujo	H7-LU	\$3,700.00
Habitacional especial	H8-ES	\$4,200.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

- I. **HABITACIONAL:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional puede o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:
  - II. **HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
  - III. **HABITACIONAL ECONOMICA. CLAVE H2-EC.** Los espacios están diferenciados por el uso aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y traveses). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.
  - IV. **HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL. CLAVE H3-IS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido, Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.
  - V. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.
  - VI. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.
  - VII. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados

(casetón, vigueta y bovedilla, etc.) En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

- VIII. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recámara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanearía, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con traves de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.
- IX. **HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfon, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con traves aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traves, vigas, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

2. NO HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
No habitacional precaria	NH1-PR	\$ 930.00
No habitacional económica	NH2-EC	\$1,300.00
No habitacional media	NH3-MD	\$1,950.00
No habitacional buena	NH4-BU	\$2,300.00
No habitacional muy buena	NH5-MB	\$3,500.00
No habitacional de lujo	NH6-LU	\$4,500.00
No habitacional especial	NH7-ES	\$5,500.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

- I. **NO HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:
  - II. **NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.
  - III. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido.
  - IV. **NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
  - V. **NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
  - VI. **NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, la altura de piso a techo llegan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

- VII. **NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.
- VIII. **NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

3. COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
Estacionamiento	C1-ES	\$1,000.00
Alberca	C2-AL	\$1,300.00
Cancha de tenis	C3-CT	\$ 900.00
Frontón	C4-FR	\$ 900.00
Cobertizo	C5-CO	\$ 600.00
Cisterna	C6-CI	\$ 800.00
Barda perimetral	C7-BP	\$ 820.00

- i. **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).

4. ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
Elevador	E1-EL	\$120,000.00
Aire acondicionado y/o calefacción	E2-AA	\$ 4,200.00
Sistemas de intercomunicación (interfon, portero eléctrico)	E3-SI	\$ 4,500.00
Sistema hidroneumático	E4-EH	\$ 4,900.00
Riego por aspersión	E5-RA	\$ 2,600.00
Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv.	E6-ES	\$ 3,300.00
Gas estacionario	E7-GE	\$ 2,000.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

- i. **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), Aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

5) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-C	CLAVE CE2-S
Valor de construcción con características especiales por m2/ml/m3	Valor de suelo con características especiales por m2
\$4,100.00	\$1,700.00

De acuerdo a las tablas de valores de construcción mencionadas se definen las siguientes tipologías de construcción a aplicar:

- i. **SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de

energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerara como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

c) Corredores de Valor:

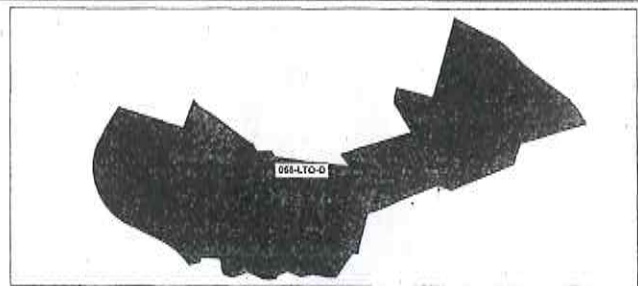
1.- CORREDORES DE VALOR 2019			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2
Carretera 175 Puerto Ángel-Oaxaca (desde intersección con calle Gral. Francisco Villa hasta intersección con calle Venustiano Carranza)	primer orden	c1-pao-1	\$1,200.00
Calle Zaragoza (inicia en intersección con calle Maximiliano Amador y termina en intersección con calle Galeana)	Primer orden	c2-zar-1	\$1,200.00
Calle Gregorio Gómez (inicia en intersección con calle Mina y termina en intersección con calle Guanajuato)	Primer orden	c3-gre-1	\$1,200.00
Calle Matamoros (inicia en intersección con calle Venustiano Carranza hasta intersección con calle Zaragoza) continua en calle Zaragoza (hasta intersección con calle Xicoténcatl) continua en calle Xicoténcatl (hasta intersección con carretera 175 Puerto Ángel-Oaxaca)	Primer orden	c4-mat-1	\$1,200.00
Carretera 175 Puerto Ángel-Oaxaca (desde la parte norte en la intersección con calle General Francisco Villa hasta límite de la zona urbana)	Segundo orden	c5-pao-2	\$900.00
Carretera 175 Puerto Ángel - Oaxaca (desde la parte sur en la intersección con calle Venustiano Carranza hasta el límite de la zona urbana)	Segundo orden	c6-pao-2	\$900.00

Se aplicaran los corredores de valor señalados en el presente inciso, a los bienes inmuebles ubicados en estos, para poder obtener un valor real del bien objeto del trámite.

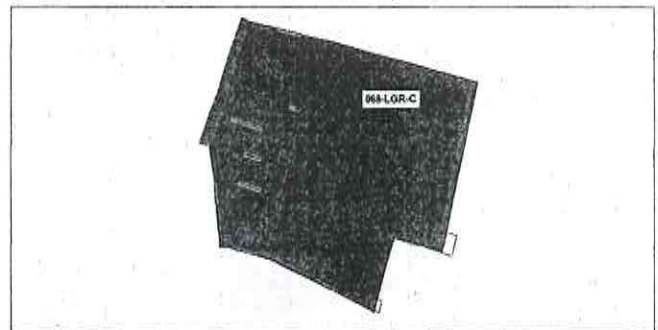
Para el caso de construcciones en proceso /obra negra y /o gris sin importar el grado de avance, se tomara el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en las tablas de la presente fracción cuando considere que el valor de sus construcciones es variable respecto a dichos valores.

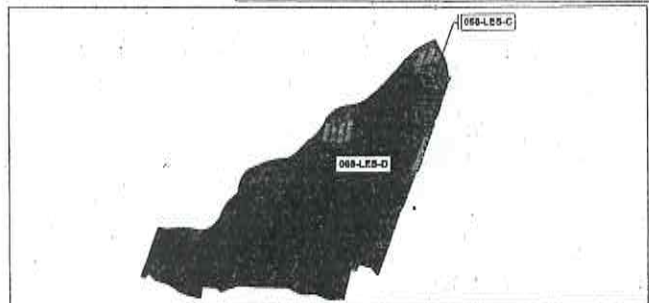
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



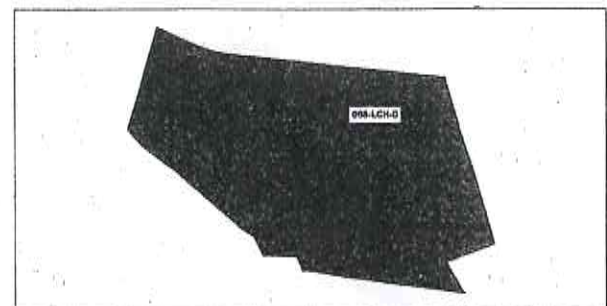
Map metadata for LA TORTOLITA. Includes the coat of arms of Ocotlán de Morelos, the year 2018, and the scale 1:100,000. The title is 'PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS'.



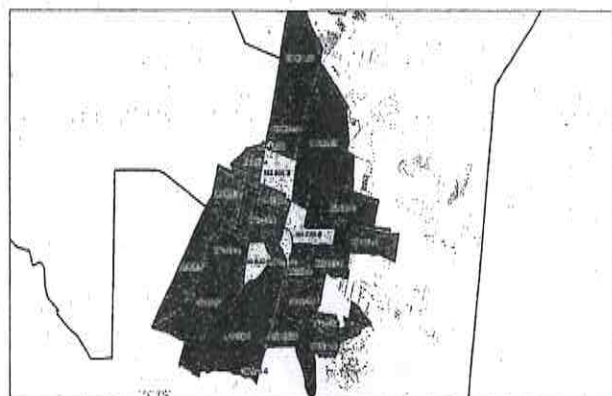
Map metadata for LOMA GRANDE. Includes the coat of arms of Ocotlán de Morelos, the year 2018, and the scale 1:100,000. The title is 'PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS'.



Map metadata for LA ESPERANZA. Includes the coat of arms of Ocotlán de Morelos, the year 2018, and the scale 1:100,000. The title is 'PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS'.



Map metadata for LA CHILAHUA. Includes the coat of arms of Ocotlán de Morelos, the year 2018, and the scale 1:100,000. The title is 'PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS'.



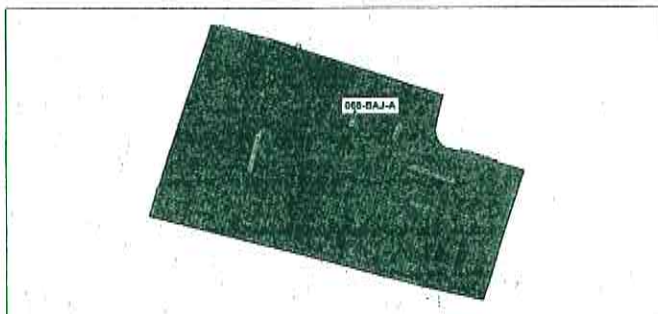
Municipality of Ocotlán de Morelos metadata. Includes the coat of arms, the year 2018, and the scale 1:100,000. The title is 'MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS'.



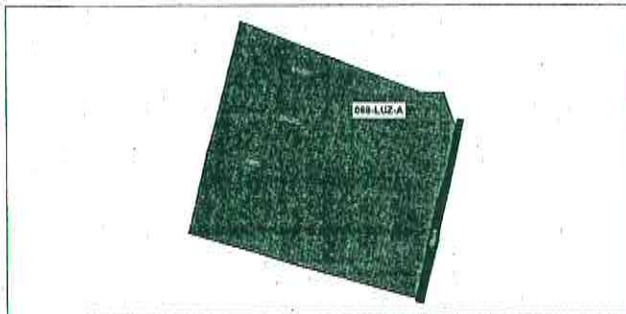
	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	FRACC. LOS OCOTES	2018	11.878	11.878	11.878



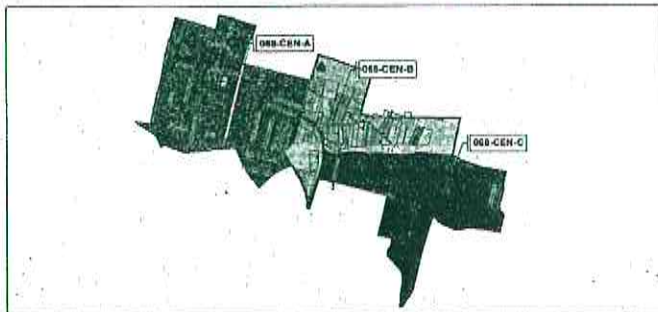
	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	BENITO JUÁREZ	2019	11.878	11.878	11.878



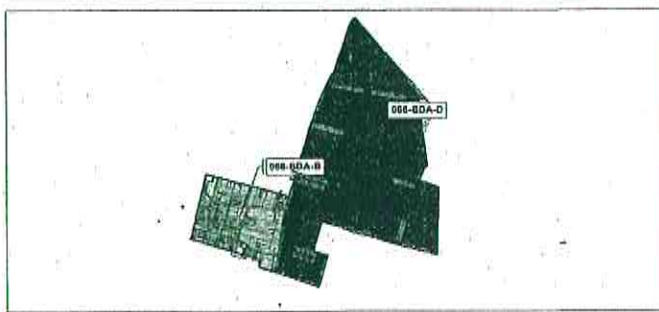
	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	FRACC. BAJO	2010	11.878	11.878	11.878



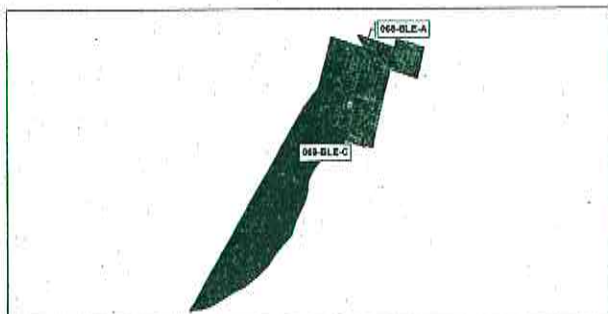
	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	FRACC. LA LUZ	2010	11.878	11.878	11.878



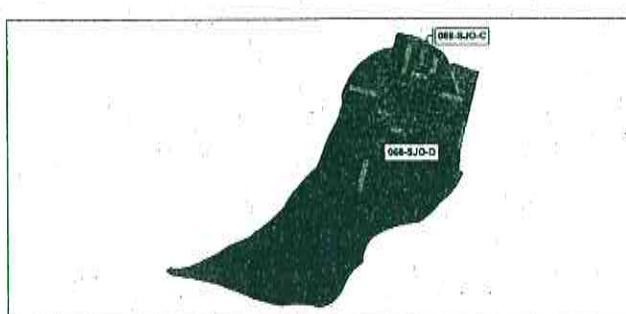
	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	CENTRO	2018	11.878	11.878	11.878



	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	BARRIO DE ARRIBA	2018	11.878	11.878	11.878

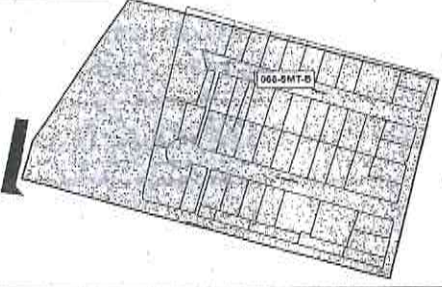


	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	BARRIO LA ESTACIÓN	2018	11.878	11.878	11.878



	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO	USO DEL TERRENO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO
	AGENCIA DE SAN JACINTO OCOTLÁN	2018	11.878	11.878	11.878

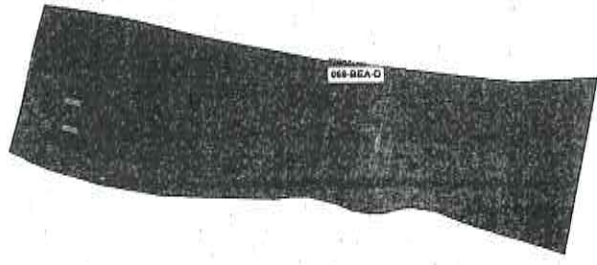





	ALCANTARILLA DEL MUNICIPIO	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	
	066-SMT-D	066-SMT-D	066-SMT-D	066-SMT-D	
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOCUELA		MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOCUELA		MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOCUELA	
2018		2018		2018	



	ALCANTARILLA DEL MUNICIPIO	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	
	066-UP2-D	066-UP2-D	066-UP2-D	066-UP2-D	
MUNICIPIO DE UNIÓN Y PROGRESO 2DA ETAPA		MUNICIPIO DE UNIÓN Y PROGRESO 2DA ETAPA		MUNICIPIO DE UNIÓN Y PROGRESO 2DA ETAPA	
2018		2018		2018	



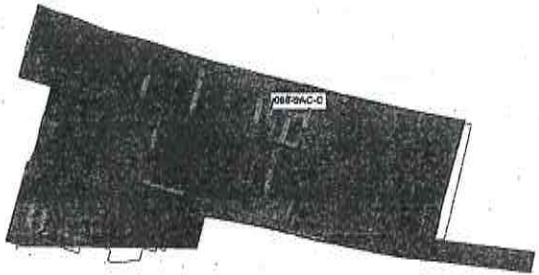
	ALCANTARILLA DEL MUNICIPIO	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	
	066-BA-A-D	066-BA-A-D	066-BA-A-D	066-BA-A-D	
MUNICIPIO DE PARAJE BAJA EL AGUA		MUNICIPIO DE PARAJE BAJA EL AGUA		MUNICIPIO DE PARAJE BAJA EL AGUA	
2018		2018		2018	



	ALCANTARILLA DEL MUNICIPIO	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	
	066-MOR-D	066-MOR-C	066-MOR-D	066-MOR-C	
MUNICIPIO DE MORELOS		MUNICIPIO DE MORELOS		MUNICIPIO DE MORELOS	
2018		2018		2018	



	ALCANTARILLA DEL MUNICIPIO	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	
	066-UP1-D	066-UP1-D	066-UP1-D	066-UP1-D	
MUNICIPIO DE UNIÓN Y PROGRESO 1RA ETAPA		MUNICIPIO DE UNIÓN Y PROGRESO 1RA ETAPA		MUNICIPIO DE UNIÓN Y PROGRESO 1RA ETAPA	
2018		2018		2018	



	ALCANTARILLA DEL MUNICIPIO	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	SECCIÓN DE LA ZONA	
	066-JAC-C	066-JAC-C	066-JAC-C	066-JAC-C	
MUNICIPIO DE JACARANDAS		MUNICIPIO DE JACARANDAS		MUNICIPIO DE JACARANDAS	
2018		2018		2018	

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los Funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, los cuales tendrán una bonificación del 30% en el mes de enero, 25% en febrero, de 2019. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, Madres solteras y personas que presenten su credencial del (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% de bonificación para el impuesto 2019.

**Sección b. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

TIPO	CUOTA
I. Habitación residencial	\$ 10.50 x m <sup>2</sup>
II. Habitación tipo medio	\$ 7.50 x m <sup>2</sup>
III. Habitación popular	\$ 6.50 x m <sup>2</sup>
IV. Habitación de interés social	\$ 5.20 x m <sup>2</sup>
V. Habitación campesite	\$ 5.90 x m <sup>2</sup>
VI. Granja	\$ 5.90 x m <sup>2</sup>
VII. Industrial	\$ 5.90 x m <sup>2</sup>
VIII. Terreno de cultivo	\$ 0.50 x m <sup>2</sup>

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio.

**Artículo 33.** La presente contribución la determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio.

**Artículo 35.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Quando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección a. Saneamiento.

**Artículo 42.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 43.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 44.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota: Pesos		
	Doméstico	Comercial	Industrial
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	\$910.00	\$1,125.00	\$1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$910.00	\$1,125.00	\$1,500.00
III. Electrificación	\$910.00	\$1,125.00	\$1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$120.00	\$180.00	\$250.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	\$250.00	\$400.00	\$500.00
VI. Banquetas metro cuadrado	\$210.00	\$310.00	\$420.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$230.00	\$350	\$460.00

**Artículo 45.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### Sección b. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 46.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 47.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección a. Mercados.

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 52.** El derecho por servicios en mercados, se pagará por metro cuadrado de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$300.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$200.00	Anual
III. Puestos fijos y semifijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Anual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$300.00	Anual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$300.00	Por evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta	\$2,500.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto	\$2,500.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	\$250.00	Por día
IX. Ampliación o cambio de giro	\$1,500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$800.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	\$3,000.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,500.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$600.00	Por evento
XIV. Estructura desmontable	\$2,000.00	Anual
XV. Mesa plancha	\$1,600.00	Anual
XVI. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles.	25.00/M2	Diario
XVII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado	\$25.00	Diario
XVIII. Uso de suelo de carpas móviles	\$50.00 /m2	Diario

**Sección b. Panteones.**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$200.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$200.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	\$100.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$400.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$1,500.00
VI. Las autorizaciones de construcción de bóvedas	\$1,300.00
VII. Las autorizaciones de construcción de mausoleos	\$1100.00
VIII. Las autorizaciones de construcción de tipo jardinería	\$250.00
IX. Las autorizaciones de construcción de tipo plancha	\$160.00
X. Servicio de incineración	\$1,000.00
XI. Servicio de velatorio	\$2,000.00
XII. Servicios de inhumación	\$200.00
XIII. Servicios de exhumación	\$1,000.00
XIV. Perpetuidad	
a) Bóveda	\$2,950.00
b) Tierra	\$500.00
XV. Servicios de re inhumación	\$200.00
XVI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$550.00
XVII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$600.00
XVIII. Construcción o reparación de monumentos	\$320.00
XIX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$52.00
XX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o de cambio titular	\$150.00
XXI. Encortinado de fosas, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$600.00
XXII. Desmonte y monte de monumentos	\$200.00

XXIII. Refrendo anual	\$200.00
-----------------------	----------

**Sección c. Rastro.**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 57.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 58.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria
I. Uso de corral	\$230.00
II. Refrigeración	\$230.00
III. Matanza de:	
a) ganado porcino por cabeza	\$230.00
b) ganado bovino por cabeza	\$230.00
c) ganado lanar o cabrío por cabeza	\$230.00
d) conejos por cabeza	\$80.00
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$60.00
V. Compra - venta de ganado por cabeza	\$150.00

**Sección d. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 61.** Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$250.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$250.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	\$250.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	\$250.00	Por día
V. Pin Ball	\$250.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	\$250.00	Por día
VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$250.00	Por día
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, marfillo, ciclope, tazas locas, musical)	\$250.00	Por día
IX. Expendio de alimentos	\$350.00	Por día
X. Venta de ropa	\$200.00	Por día

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección a. Alumbrado Público.**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 63.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que propone el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 64.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 65.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, HM, HS, y HT.

**Artículo 66.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 67.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección b. Aseo Público

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 70.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 71.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación	\$80.00	Mensual
II. Recolección de basura separada:	5.00	Por evento
III. Basura inorgánica aprovechable	5.00	Por evento
IV. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. o 5 kg.	\$3.00	Por evento
V. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 50 lts. o 10kg.	\$5.00	Por evento
VI. Basura inorgánica no aprovechable:		
VII. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. o 5 kgs	\$5.00	Por evento
VIII. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 60lts. o 10 kgs.	\$10.00	Por evento
IX. Bulto calumniosos (muebles, conchones)	\$25.00	Por pieza
X. Desechos animales (plumas, huesos, sangre, excrementos), solo se recibirán bullos hasta de 20lts. o 5 kgs, siempre y cuando se encuentren secos y debidamente cubiertos con cal o ceniza.	\$10.00	Por bulto
XI. Recolección de basura en área comercial:		
a) Local	\$80.00	Mensual
b) De cadena local	\$400.00	Mensual
c) De cadena nacional	\$800.00	Mensual
d) De franquicia	\$1,850.00	Mensual
e) Recolección de basura en área industrial	\$1,500.00	Mensual
XII. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	\$3.00	Por evento

**Artículo 72.** Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	TARIFA
I. Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	\$40.00
II. Camión de 3 ½ toneladas	\$80.00
III. Camión volleo de 6m <sup>3</sup>	\$150.00
IV. Camión volleo de 7 m <sup>3</sup>	\$150.00
V. Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	\$150.00
VI. Camión de carga trasera de 20 toneladas	\$380.00
VII. Camión de carga trasera de 25 toneladas	\$480.00
VIII. Camión contenedor 6 m <sup>3</sup>	\$150.00
IX. Camión contenedor 8 m <sup>3</sup>	\$230.00
X. Camión contenedor 10 m <sup>3</sup>	\$300.00
XI. Camión contenedor 12 m <sup>3</sup>	\$380.00
XII. Camión contenedor 14 m <sup>3</sup>	\$460.00
XIII. Animales muertos:	
a) Animales chicos	\$25.00
b) Animales medianos	\$50.00
c) Animales grandes	\$100.00

Sección c. Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones.

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 74.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 75.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería de morada conyugal. Solvencia económica, origen y vecindad, identidad, entre otras	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón del municipio	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$100.00
VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$80.00
VIII. Copia Certificada de Acta levantada ante el juez municipal	\$80.00
IX. Constancia de Venta de Terreno	\$60.00
X. Constancia de Donación de Terreno	\$60.00
XI. Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales	\$60.00
XII. Integración al Padrón Municipal	\$180.00
XIII. Cédula fiscal Inmobiliaria	\$250.00
XIV. Cancelación de la cuenta predial	\$150.00
XV. Avalúos	\$230.00
a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	\$150.00
b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m <sup>2</sup>	\$200.00
c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m <sup>2</sup>	\$250.00
d) Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante	\$300.00
XVI. Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	\$250.00
XVII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	\$3,500.00
XVIII. Constancia de Aseo y Deslinde	\$100.00
XIX. Búsqueda de documentos.	\$150.00
XX. Licencia sanitaria	\$150.00
XXI. Dictamen de protección civil	\$3,000.00
XXII. Baja de cuenta predial.	\$250.00
XXIII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$150.00

**Artículo 76.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección d. Licencias y Permisos.

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que solicitan el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades, referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 79.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )	26.00
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$5.00
2. No habitacional por m <sup>2</sup>	\$4.00
3. Mixto comercial por m <sup>2</sup>	\$5.00
4. Bardas por metro lineal	\$12.00
b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )	134.04
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$4.00
2. Comercial por m <sup>2</sup>	\$10.00

3. Industrial por m <sup>2</sup>	\$15.00
4. Prestadores de Servicios por m <sup>2</sup>	\$8.00
5. Bardas por m <sup>2</sup>	\$3.00
6. Introducción de ductos por m <sup>2</sup>	\$10.00
7. Muros de contención por m <sup>2</sup>	\$6.00
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico	\$8.04
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>	\$30.00
10. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>	\$30.00
11. Construcción de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$40.00
<b>c) Licencia especial de construcción</b>	
1. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>	\$10.00
2. Condominios	\$11.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	\$46,000.00 por unidad
3.2 Licencia para a la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$50,000.00 por unidad
3.3 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$8,000.00
3.4 Reubicación de antena de telefonía celular	50,000.00
3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$7,000.00
3.6 En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	435.00
3.6.1 Parabús individuales por metro cuadrado	\$250.00
3.6.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$35.00
3.6.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	\$150.00
3.7 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 5.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

<b>d) Licencia De Construcción Especifica.</b>	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m <sup>3</sup>	\$4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m <sup>2</sup> :	58.00
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	17.00
2.1.4.1 Habitacional:	\$7.00
2.1.4.2 Comercial:	\$10.00
2.2 Otras reparaciones	\$5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	\$5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
2.5 Demoliciones por m <sup>2</sup>	18.00
2.5.1 De 61 a 999 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$8.00
2.5.2 De 1,000 a 4,599 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$6.00
2.5.3 De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante por m <sup>2</sup>	\$4.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>	\$4.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m <sup>2</sup>	\$5.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$1,000.00
<b>e) Construcciones de cisternas:</b>	
1. Hasta 5,000 L.	\$500.00
2. De 5,001 a 10,000 L	\$700.00
3. De 10,001 a 30,000 L.	\$1,000.00
4. Más de 30,000 L.	\$2,000.00
<b>f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:</b>	
<b>g) Por renovación de licencia de construcción:</b>	
1. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (hasta por 61 m <sup>2</sup> )	70% del costo la licencia inicial
<b>h) Por regularización de Obra Menor:</b>	
El costo del otorgamiento de la licencia	
<b>i) Por Regularización de Obra Mayor:</b>	
El costo del otorgamiento de la licencia	
<b>j) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.</b>	
\$300.00	
<b>k) Retiro de sello de obra clausurada</b>	
\$400.00	

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción sólo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	\$2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d) Asignación de número oficial	\$600.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	1,425.00
1. Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	\$250.00
2. Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	\$375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	\$500.00
4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	418.00
1. Habitacional	\$ 63.00
2. Comercial y de servicios	\$ 73.00
3. Industrial	\$ 73.00
4. Bodegas	\$ 73.00
5. Albergas	\$ 73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$ 63.00
h) Resello de planos. (Por cada plano)	\$40.00
i) Apeo y deslinde	3,300.00
1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
2. Zona rural por evento	\$1,800.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal	45.00
1. Habitacional	\$10.00
2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00

**Sección e. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 82.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Restaurantes sin bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$2,800.00
II. Comedores	\$2,500.00	\$2,000.00
III. Tiendas de autoservicio nacional	\$40,000.00	\$15,000.00
IV. Tiendas de autoservicio transnacional	\$60,000.00	\$25,000.00
V. Miniáper, cremería y salchichería	\$8,000.00	\$3,500.00
VI. Tiendas de abarrotes en general		
a) Pequeñas	\$1,000.00	\$500.00
b) Medianas	\$2,000.00	\$1,000.00
c) Grandes (abarrotes y cremerías)	\$5,000.00	\$2,500.00

VII. Tienda departamental	\$75,000.00	\$60,000.00
VIII. Paletería y nevería	\$1,500.00	\$1,000.00
IX. Paletería, nevería, refresco y tortería	\$5,000.00	\$2,500.00
X. Rosicería sin servicio de restaurante	\$2,500.00	\$2,000.00
XI. Rosicería con servicio de comedor, sin venta de cervezas y licores	\$6,000.00	\$3,000.00
XII. Taquerías	\$6,000.00	\$3,000.00
XIII. Taquerías y cenadurías en puestos fijos	\$5,000.00	\$3,000.00
XIV. Taquerías y cenadurías en puestos semifijos	\$5,000.00	\$2,500.00
XV. Tarterías con venta de jugos, licuados, refrescos, sin venta de licores y cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
XVI. Carnicerías en locales fijos fuera de mercados	\$6,000.00	\$3,000.00
XVII. Tortillerías, sin servicio de molinos	\$2,500.00	\$1,500.00
XVIII. Tortillerías con servicio de molinos	\$3,000.00	\$2,000.00
XIX. Tiendas con molinos de chocolate y artesanías sin alcohol	\$2,800.00	\$1,500.00
XX. Tiendas con molinos de chocolate, artesanías y licor embotellado	\$3,500.00	\$2,500.00
XXI. Panadería y pastelerías	\$2,500.00	\$1,500.00
XXII. Dulcerías locales pequeñas	\$2,000.00	\$2,500.00
XXIII. Dulcerías nacionales (sucursales)	\$15,000.00	\$7,500.00
XXIV. Dulcerías locales medianas	\$5,000.00	\$2,500.00
XXV. Purificadora y distribuidora de agua	\$8,000.00	\$4,000.00
XXVI. Materiales para construcción foráneas (sucursales)	\$30,000.00	\$15,000.00
XXVII. Material de herrería y balconería	\$20,000.00	\$15,000.00
XXVIII. Casas de materiales y productos para la construcción, plomería y electricidad	\$30,000.00	\$15,000.00
XXIX. Ferreterías locales	\$15,000.00	\$5,000.00
XXX. Distribuidoras de pinturas y artículos relacionados	\$25,000.00	\$12,500.00
XXXI. Boticas	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXII. Farmacias locales chicas	\$10,000.00	\$5,000.00
XXXIII. Farmacias locales chicas	\$10,000.00	\$5,000.00
XXXIV. Farmacias locales, con venta de perfumería y regalos	\$18,000.00	\$9,000.00
XXXV. Farmacias de franquicia	\$30,000.00	\$15,000.00
XXXVI. Papelerías locales (con venta de regalos y librería)	\$20,000.00	\$10,000.00
XXXVII. Tiendas de deportes	\$12,000.00	\$6,000.00
XXXVIII. Zapaterías	\$6,000.00	\$3,000.00
XXXIX. Boutiques	\$8,000.00	\$4,000.00
XL. Vidriería y cancelería de aluminio	\$10,000.00	\$5,000.00
XLI. Mercaderías chicas	\$4,000.00	\$2,000.00
XLII. Mercaderías con venta de papelería, regalos y novedades	\$6,000.00	\$3,000.00
XLIII. Joyerías	\$6,000.00	\$3,000.00
XLIV. Relojería, venta y reparación	\$5,000.00	\$2,500.00
XLV. Casetas telefónicas	\$6,000.00	\$3,000.00
XLVI. Servicios de Internet, copias y venta de consumibles	\$8,000.00	\$4,000.00
XLVII. Gasolineras, estaciones de servicio	\$50,000.00	\$25,000.00
XLVIII. Mueblerías locales	\$10,000.00	\$5,000.00
XLIX. Mueblerías, sucursales nacionales con venta de muebles y enseres domésticos y electrónica	\$40,000.00	\$20,000.00
L. Fotocopiadora	\$2,500.00	\$2,000.00
LI. Fotocopiadoras con venta de papelería, refrescos, regalos y dulces	\$3,500.00	\$2,500.00
LII. Carpinterías, solo elaboración de muebles y artículos de madera	\$3,500.00	\$2,000.00
LIII. Carpinterías con elaboración de todo tipo de muebles y artículos de madera, venta de tablas, tablones, polines, duelas, goteros, cepillado, canteado, etc., y demás artículos de madera y	\$8,000.00	\$5,000.00

sus derivados			
LIV.	Herrerías y balconerías	\$6,000.00	\$3,000.00
LV.	Refaccionarias electromecánicas con venta de aceites, grasas, lubricantes y accesorios automotrices	\$10,000.00	\$5,000.00
LVI.	Venta de bicicletas y refacciones con taller de reparación	\$5,000.00	\$3,000.00
LVII.	Venta de motos y mototaxis	\$15,000.00	\$7,500.00
LVIII.	Refacciones para motocicletas y taller de reparación	\$6,000.00	\$3,000.00
LIX.	Taller mecánico, solo reparación de vehículos automotrices	\$5,000.00	\$2,500.00
LX.	Veterinarias y agro servicios	\$10,000.00	\$5,000.00
LXI.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$5,000.00	\$3,000.00
LXII.	Joyerías con venta y reparación de todo tipo de joyas de oro, plata y fantasía.	\$15,000.00	\$7,500.00
LXIII.	Televisión por cable	\$17,000.00	\$10,000.00
LXIV.	Hoteles de primera o lujo	\$40,000.00	\$20,000.00
LXV.	Hoteles de mediana categoría	\$25,000.00	\$15,000.00
LXVI.	Moteles	\$20,000.00	\$15,000.00
LXVII.	Salones de fiesta con venta de sillas, mesas y servicios de banquetes	\$30,000.00	\$15,000.00
LXVIII.	Discotecas	\$25,000.00	\$15,000.00
LXIX.	Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetes de mediana categoría	\$15,000.00	\$8,000.00
LXX.	Casas de citas	\$15,000.00	\$12,000.00
LXXI.	Consultorios y oficinas	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXII.	Guarderías y estancias infantiles	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXIII.	Preescolar	\$8,000.00	\$4,000.00
LXXIV.	Primarias	\$25,000.00	\$12,500.00
LXXV.	Secundarias	\$30,000.00	\$15,000.00
			17,500.00
LXXVI.	Preparatorias	\$35,000.00	
LXXVII.	Universidades	\$50,000.00	\$25,000.00
LXXVIII.	Funerales y alquileres	\$30,000.00	\$15,000.00
LXXIX.	Plazas comerciales	\$50,000.00	\$25,000.00
LXXX.	Estudios fotográficos	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXXI.	Renta de equipo de cómputo (cibers)	\$5,000.00	\$5,000.00
LXXXII.	Sistemas de antenas satelitales		
a)	Radiodifusoras	\$25,000.00	\$20,000.00
b)	Televisoras	\$35,000.00	\$30,000.00
c)	Telefonías	\$35,000.00	\$30,000.00
LXXXIII.	Casas de cambio, empeños o ahorro	\$20,000.00	\$10,000.00
LXXXIV.	Instituciones bancarias	\$65,000.00	\$55,000.00
LXXXV.	Vulcanizadoras	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXXVI.	Baños públicos	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXXVII.	Baños públicos y regaderas	\$6,000.00	\$3,000.00
LXXXVIII.	Peluquerías	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXXIX.	Gimnasios con venta de accesorios, productos vitamínicos y bebidas energizantes	\$10,000.00	\$5,000.00
XC.	Canchas deportivas y centro recreativos particulares	\$8,000.00	\$4,000.00
XCI.	Lavanderías y tintorerías	\$6,000.00	\$3,000.00
XCII.	Boteros de jardín	\$1,000.00	\$500.00
XCIII.	Agencias de viajes	\$8,000.00	\$4,000.00
XCIV.	Cajeros automáticos	\$12,000.00	\$6,000.00

Artículo 83. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección f. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$15,000.00	\$3,000.00
II.	Abarrotes con venta de vinos y licores	\$18,000.00	\$7,000.00
III.	Bar	\$20,000.00	\$7,000.00
IV.	Billar con venta de cerveza	\$25,500.00	\$5,000.00
V.	Bodega de cervezas directas al mayoreo sin red de reparto general.	\$12,300.00	\$12,000.00
VI.	Bodega de distribución de vinos y licores	\$51,000.00	\$32,500.00
VII.	Cabarets	\$20,500.00	\$10,000.00
VIII.	Cantina	\$30,000.00	\$5,000.00
IX.	Centro botanero	\$20,000.00	\$7,000.00
X.	Centro nocturno	\$65,500.00	\$10,000.00
XI.	Cervecería y/o venta de micheladas	\$23,000.00	\$5,000.00
XII.	Comedor con venta de cerveza	\$15,000.00	\$3,000.00
XIII.	Depósito de cerveza	\$15,000.00	\$5,000.00
XIV.	Depósito de cerveza de cadena	\$20,000.00	\$10,000.00
XV.	Discoteca	\$50,000.00	\$10,000.00
XVI.	Discoteca con variedad	\$55,000.00	\$25,000.00
XVII.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	\$25,000.00	\$30,000.00
XVIII.	Expendio de mezcla	\$10,000.00	\$2,000.00
XIX.	Licorería	\$10,000.00	\$3,000.00
XX.	Licorería (suministros al interior de supermercados y / tienda departamental)	\$20,000.00	\$14,000.00
XXI.	Tienda de conveniencia de cadena Nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$50,000.00	\$50,000.00
XXII.	Súper mercado y/o minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en empaque cerrado.	\$30,000.00	\$15,000.00
XXIII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$7,000.00	\$1,000.00
XXIV.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,000.00	\$2,500.00
XXV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$150 (Por Evento)	No Aplica
XXVI.	Permisos temporales de comercialización diurna	\$200.00 por día	No Aplica
XXVII.	Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	\$10,000.00	\$6,000.00
XXVIII.	Salón de fiestas	\$12,000.00	\$4,000.00
XXIX.	Snack bar	\$6,000.00	\$4,000.00
XXX.	Taquería con venta de cerveza	\$5,000.00	\$1,000.00

**Artículo 87.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 hrs. a las 20:00 hrs. y horario nocturno de las 20.01 horas. a las 05:59 horas.

**Sección g. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$340.00	\$250.00
II. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	\$837.00	\$495.00
III. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	\$837.00	\$520.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$1,200.00	\$1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	\$837.00	\$550.00
VI. Mesa de futbolito	\$394.00	\$150.00
VII. Mesa de Jockey	\$837.00	\$150.00
VIII. Mesa de billar	\$295.00	\$150.00
IX. Pin Ball	\$485.00	\$120.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	\$495.00	\$250.00
XI. Tv con sistema de Nintendo	\$237.00	\$120.00
XII. Sistema de computadora con renta de internet	\$247.00	\$100.00
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	\$837.00	\$495.00
XIV. Sinfonías o reproductoras de discos (modulares)	\$398.00	\$250.00
XV. Rockolas	\$1,398.00	\$750.00
XVI. Toro mecánico	\$1,050.00	\$750.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	\$1,398.00	\$750.00
XVIII. Cambio de domicilio en general	No aplica	\$1,260.00
XIX. Ampliación de horario, por hora	\$360.00 por hora	\$360.00 por hora
XX. Cambio de propietario	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XXI. Cambio de denominación	No aplica	\$ 308.00
XXII. Ampliación de máquinas	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

**Sección h. Permisos para anuncios y publicidad.**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados, autosoportado o azoteas:		

a) Pintados	\$150.00	\$180.00
b) Luminosos o electrónico	\$250.00	\$180.00
c) Giratorio luminoso	\$250.00	\$200.00
d) Giratorio no luminoso	\$200.00	\$100.00
e) Tipo Bandera o paleta	\$200.00	\$100.00
II. Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$150.00	\$100.00
III. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o todo	\$150.00	\$100.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	\$150.00	\$100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	\$120.00	\$55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	\$150.00	\$80.00
VII. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados (Diario)	\$1,600.00 por unidad	\$ 1,600.00por unidad
b) Globos aerostáticos móviles (Diario)	\$1,900.00por unidad	\$1,900.00 por unidad
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$150.00por día	\$150.00 por día
IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dúplicos de publicidad. (cada 2 días)	\$200.00	No aplica
X. Carteleras		
XI. Cines	\$300.00	\$150.00
XII. En mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00
XIII. En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00
XIV. Adosado o integrado en fachada luminoso	\$300.00	\$150.00
XV. Adosado o integrado en fachada no luminoso	\$200.00	\$120.00
XVI. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$900.00	\$450.00
XVII. Auto soportado sobre azóteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	\$800.00	\$550.00
b) No luminoso	\$700.00	\$350.00
XVIII. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$300.000	\$200.00
XIX. En el exterior del vehículo particular	\$100.00	\$80.00
XX. En parabús luminoso por mes	\$250.00	\$150.00
XXI. En parabús no luminoso por mes	\$200.00	\$120.00
XXII. En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00
XXIII. Botarga (por unidad)	\$100.00 por día	No aplica
XXIV. Lona mayor a 3m2	\$600.00	\$300.00
XXV. Lona menos a 3m2	\$500.00	\$150.00
XXVI. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$300.00 por día	No aplica
XXVII. Otros (anual):		
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$300.00	\$150.00
b) Caseta telefónica, por unidad	\$200.00	\$150.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	\$600.00	\$500.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	\$7,000.00	\$5,000.00

**Sección i. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como al servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 96.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Comercial	\$100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Comercial	\$550.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestica	\$360.00	Anual
IV. Suministro de agua potable:			
a) Local	Comercial	\$500.00	Anual
b) De cadena local nivel Estatal	Comercial	\$1,200.00	Anual
c) De cadena nacional e Internacional	Comercial	\$2,100.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Industrial	\$2,500.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$900.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$500.00	Por evento
VIII. Derechos de conexión comercio	Comercial	\$900.00	Anual
IX. Derechos de conexión industria	Industrial	\$2,000.00	Anual
X. Reposición de recibo	No aplica	\$20.00	Por evento



XI. Baja definitiva	No aplica	\$150.00	Por evento
XII. Suspensión temporal	No aplica	\$300.00	Por evento

Artículo 97. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$900.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$450.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado público	\$900.00	Anual
V. Doméstico	\$500.00	Anual
VI. Comercial	\$500.00	Anual
VII. Local	\$500.00	Anual
VIII. De cadena local nivel estatal	\$1,200.00	Anual
IX. De cadena nacional e internacional	\$2,000.00	Anual
X. Industrial	\$4,000.00	Anual

**Sección j. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 100. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$30.00
II. Toma de glucosa	\$20.00
III. Toma de presión arterial	\$10.00
IV. Consulta de odontología	\$30.00
V. Extracción niños	\$50.00
VI. Extracción adultos	\$70.00
VII. Amalgamas y resinas	\$40.00
VIII. Limpieza dental	\$50.00
IX. Curación dental	\$30.00
X. profilaxis	\$30.00
XI. Consulta de psicología	\$50.00
XII. Informe de rehabilitación o psicológicos	\$120.00
XIII. Sesión de terapias físicas	\$50.00
XIV. Sesión de terapia ocupacional	\$50.00
XV. Expedición de libreto sanitario.	\$35.00
XVI. Reposición o renovación de libretos.	\$35.00
XVII. Revisión médica mensual	\$100.00
XVIII. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de traumas.	\$15.00 por kilometro
XIX. Expedición de certificado médico general	\$50.00
XX. Expedición de certificado médico pranupcial	\$100.00
XXI. Expedición de certificado médico a detenidos	\$200.00
XXII. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal:	
a) Vacunación antirrábica	\$10.00
b) Esterilización o Castración	\$15.00
c) Consulta Veterinaria	\$30.00
d) Eutanasia de mascotas	\$10.00
e) Devolución de mascota capturada	\$50.00
f) Cuota por donación voluntaria de mascota	\$10.00
g) Desparasitación	\$10.00

**Sección k. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 103. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3	Por evento
II. Regadera pública	\$6	Por evento

**Sección l. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 106. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a. Por 8 horas	\$200.00
b. Por 12 horas	\$300.00
c. Por 24 horas	\$600.00

**Sección m. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

Artículo 107. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóvil	\$120.00	Mensual
b. Camioneta	\$120.00	Mensual
c. Autobús o camión	\$150.00	Mensual
d. Suburban y van	\$130.00	Mensual
e. Moto taxi	\$80.000	Mensual
f. Ocupación de la vía pública por metro cuadrado	\$100.00	Mensual

**Sección n. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

Artículo 110. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 115. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 116.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 117.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 118.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección a. Derivado de Bienes Muebles**

**Artículo 119.** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor en Pesos
I. Enajenación de Bienes muebles	1,000.00

**Sección b. Otros productos**

**Artículo 120.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	\$2,500.00
II. Bases para invitación restringida	\$2,500.00

**Sección c. Productos Financieros.**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 122.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección a. Multas**

**Artículo 124.** Se consideran multas las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente)	\$1,132.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$400.00
III. Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso	\$2,642.00
IV. Graffiti en bienes del municipio y particulares	\$4,529.00
V. Posesión y/o consumo de sustancias tóxicas.	\$ 2,264.00

enervantes y/o fármacos en lugares públicos	
VI. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o interiores de vehículos o sitios análogos.	\$ 2,264.00
VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	\$ 603.00
VIII. Tirar basura, escombros, animales u objetos en la vía pública, terrenos o predios	\$1,509.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública	\$ 1,207.00
X. Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	\$ 528.00
XI. Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal o persona, aprovechando de su vulnerabilidad	\$ 2,491.00
XII. Las sexoservidoras y sexoservidores, que no acudan a revisión médica y no cuenten con comprobante de salud	\$ 1,811.00
XIII. Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo	\$ 6,794.00
XIV. Insultos a la autoridad	\$1,500.00
XV. Agresión física en contra de algún ciudadano, en vía pública o al encontrarlo en flagrancia	\$ 3,397.00
XVI. Por no acatar disposiciones municipales	\$ 2,038.00
XVII. Ruptura de sellos oficiales	\$ 2,038.00
XVIII. Daños al patrimonio municipal	\$ 2,642.00
XIX. Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las medidas de seguridad	\$ 1,358.00
XX. Por obstruir en la vía pública con objetos u escombros	\$ 3,019.00
XXI. Por violar los sellos de obra clausurada	\$ 5,435.00
XXII. Por no contar con el permiso de construcción	\$ 3,019.00
XXIII. Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	\$ 1,132.00
XXIV. Por no contar con licencias para vender bebidas alcohólicas	\$ 3,500.00
XXV. Por excederse en el horario de atención	\$ 3,925.00
XXVI. Por no contar con licencia sanitaria	\$ 3,823.00
XXVII. Por expedir alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	\$ 3,170.00
XXVIII. Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	\$ 2,642.00
XXIX. Por falsificación de información y datos a la autoridad municipal	\$ 3,019.00
XXX. No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	\$ 1,585.00
XXXI. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$ 2,264.00
XXXII. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	\$ 7,549.00

**Sección b. Reintegros.**

**Artículo 125.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección c. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 126.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección d. Donativos.**

**Artículo 127.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección e. Donaciones.

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

d) Animales chicos	\$25.00
e) Animales medianos	\$50.00
f) Animales grandes	\$100.00

CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 129. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS  
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 132. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 133. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de La Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 135. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos propios para la mejora solvencia en los gastos corrientes del municipio.	Aplicar descuentos por pronto pago.	Una mayor recaudación.
Fortalecer los esquemas de control recordatorio de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos de obligaciones fiscales y de los padrones contribuyentes.	Optimizar la captación de recursos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO II.

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
	Concepto	2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$26,412,340.40	\$26,412,340.40
A	Impuestos	\$ 1,583,205.68	\$ 1,583,205.68
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 87,808.00	\$ 87,808.00
D	Derechos	\$ 3,457,312.91	\$ 3,457,312.91
E	Productos	\$ 77,029.56	\$ 77,029.56
F	Aprovechamientos	\$ 196,974.25	\$ 196,974.25
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 21,000,000.00	\$ 21,000,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 10.00	\$ 10.00
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,822,553.14	\$ 46,822,553.14
A	Aportaciones	\$ 38,822,553.14	\$ 38,822,553.14
B	Convenios	\$ 8,000,000.00	\$ 8,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00

4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 73,234,893.54	\$ 73,234,893.54
<b>Datos informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y prestación Homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio Fiscal 2019.

## ANEXO III.

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
	Concepto	2017	2018
1.	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>18,243,924.78</b>	<b>23,422,554.00</b>
A	Impuestos	44,284.50	410,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	8,557.00	9,000.00
D	Derechos	1,644,562.00	1,721,000.00
E	Productos	1,940.79	4,000.00
F	Aprovechamiento	90,431.46	101,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	6,154,149.03	21,177,354.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>29,513,412.96</b>	<b>38,922,128.71</b>
A	Aportaciones	29,513,412.96	38,917,128.71
B	Convenios	0.00	4,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1,000.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>47,757,337.74</b>	<b>62,344,682.71</b>
<b>Datos Informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y prestación Homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio Fiscal 2019.

## ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$73,234,893.54
INGRESOS DE GESTIÓN			\$5,412,330.40
Impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	\$1,583,205.68
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	\$388,070.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	\$777,594.11
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	\$416,000.57
Accesorios de Impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	\$1,541.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	\$87,808.00
Contribución de Mejoras por Obra Pública	Recursos fiscales	Corrientes	\$87,808.00
De los Derechos	Recursos fiscales	Corrientes	\$3,467,312.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos fiscales	Corrientes	\$1,104,782.48
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	\$2,362,000.43
Accesorios de Derechos	Recursos fiscales	Corrientes	\$530.00
Productos	Recursos fiscales	Corrientes	\$77,029.56
Productos	Recursos fiscales	Corrientes	\$76,029.56
Productos derivado de Bienes	Recursos fiscales	Corrientes	\$1,000.00
De los Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	\$196,974.25
Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	\$189,774.25
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos fiscales	Corrientes	\$7,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	\$67,822,653.14
Participaciones	Recursos federales	Corrientes	\$21,000,000.00
Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	\$38,822,553.14
Convenios	Recursos federales	Corrientes	\$8,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Otros Recursos	Corrientes	\$10.00







## AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

### PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL C. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VSS\*TEM\*

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO